

## SAGGIO

**La dimensión política de los derechos fundamentales  
en el estado de emergencia\***

JORGE EDUARDO DOUGLAS PRICE  
*Universidad Nacional del Comahue*  
Argentina  
GIANPASQUALE PREITE  
*Università degli Studi del Salento*

**Abstract**

La protección de la vida y la protección de la seguridad personal se encuentran entre las principales funciones del Estado, cuya importancia se extiende también a la dimensión social: seguridad, salud y orden público. Todo esto requiere un mayor esfuerzo interpretativo sobre la base de los derechos y sobre las protecciones reales dentro de contextos multidimensionales caracterizados por un alto nivel de complejidad. Este trabajo examina un aspecto problemático que concierne a la aplicación concreta de los derechos en contextos de emergencia, una cuestión vinculada a la incertidumbre del futuro. La pandemia actual altera el orden normal de la vida cotidiana, cuyas consecuencias son imprevistas, incuantificables y estructurales, pero, al mismo tiempo, también pone de relieve el problema de la distribución equitativa de los recursos. Además, la crisis de la pandemia ha debilitado el concepto de justicia debido a las diferentes orientaciones que han surgido sobre el terreno, haciendo del derecho a la salud -entendido como prevención, tratamiento, prestación de servicios médicos y de salud en general - un derecho económicamente determinado y dependiente de la necesidad de garantizar el equilibrio financiero del sistema. Esto requiere nuevas fórmulas políticas, nuevas formas de protección, nuevos paradigmas y nuevas decisiones para vincularse al futuro.

**Palabras clave:**

derechos fundamentales; derecho a la salud; crisis pandémica; bioética, justicia

**English version**

The protection of life and personal safety are among the main functions of the state whose importance extends to the social dimension: security, health, and public order. All this requires a further interpretive effort about the foundation of rights and proper protections within multidimensional contexts characterized by high complexity. This paper examines a problematic aspect regarding the actual application of rights in emergency contexts, an issue linked to the uncertainty of the future. The current pandemic alters the normal order of daily life whose consequences are unforeseen, unquantifiable, and structural, but it also highlights the problem of the equitable distribution of resources. Moreover, the pandemic crisis has weakened the concept of justice due to the different orientations that have emerged in the field, making the right to health - which concerns prevention, treatment, provision of medical and health services - an economically

---

\* Este artículo es el resultado de un enfoque unificado y compartido entre los dos autores. A efectos del reconocimiento académico, las partes se atribuyen como sigue: las partes I y II se atribuyen a ambos autores; las partes III a Gianpasquale Preite, las partes IV a Jorge Eduardo Douglas Price.

determined right and dependent on the need to ensure the financial balance of the system. This requires new policy formulas, new forms of protection, new paradigms, and new decisions to engage with the future.

**Keywords:**

fundamental rights; right to health; pandemic crisis; bioethics; justice

## Introducción

El *focus* de este artículo se centra en el *corpus* conceptual de aquellos derechos fundamentales que se basan en instituciones políticas y sistemas jurídicos que coinciden con el nacimiento del constitucionalismo moderno y que son afirmados por el razonamiento filosófico-político a partir de Hobbes y de Locke, bajo el argumento central de que los individuos abandonan el estado de naturaleza para unirse en un «cuerpo político» (Hobbes, 2001), para la «preservación mutua de sus vidas» (Locke, 2010)

Para el mundo occidental, la protección de la vida y la protección de la seguridad personal se afirman, por lo tanto, como prerrogativas que caen dentro de las principales funciones de las instituciones estatales y cuyo valor se extiende también a la dimensión social, hasta el punto de involucrar cuestiones de seguridad, salud y orden público. Todo esto ha requerido y requiere un mayor esfuerzo interpretativo sobre cuál sea la base (o fundamento) de los derechos y sobre la ‘calidad’ de las garantías dentro de contextos multidimensionales caracterizados por un alto nivel de complejidad, es decir, por la especificación de los derechos con respecto a un número creciente de situaciones y eventos. Factor, este último, que sólo se ha verificado en las sociedades occidentales modernas, para convertirse en uno de sus aspectos más característicos desde finales del siglo XVIII. No es casualidad que sea precisamente en estas sociedades donde una semántica de los derechos fundamentales ha comenzado a encontrar espacio (Palombella y Pannarale, 2002, pp. 13-14), lo que revela conexiones culturales y significados derivados de determinados contextos históricos, específicos intereses y determinadas posiciones epistémicas; todo lo cual encuentra expresión en esa semántica, la de los derechos fundamentales o derechos humanos<sup>1</sup>, con la intención de indicar que ellos deben ser reconocidos a cada individuo como un ser humano.

Este trabajo pone en examen un ulterior aspecto problemático que se refiere a la efectividad de los derechos en contextos de emergencia, una cuestión vinculada, entonces, a la incertidumbre del futuro. En otras palabras, incertidumbre entendida

---

<sup>1</sup> Una discusión de la filosofía del derecho subyace a la diferencia de denominaciones, el debate iusnaturalismo vs iuspositivismo, que refleja una posición sustancialista en el primer caso, y constructivista en el segundo, debate que no podemos desarrollar aquí.

como resultado del saber incompleto del mundo; que se refiere a las conexiones entre las acciones actuales (individuales y/o colectivas) y las consecuencias futuras; una perspectiva que, en la modernidad contemporánea, puede adquirir diferentes características y requerir diferentes herramientas con las que tratarla.

Keynes, por ejemplo, distingue entre incertidumbre solucionable e incertidumbre radical (Keynes, 2018). En el primer caso, la incertidumbre puede ser tratada a través de la búsqueda de conocimiento consolidado o a través de la predicción de posibles consecuencias, gracias al cálculo probabilístico y por tanto del riesgo de que se produzca un evento (incertidumbre solucionable). Sin embargo, en contextos de emergencia - como en el caso de la emergencia pandémica del Covid-19 - la preocupación se dirigió (y se dirige) principalmente al gobierno de una incertidumbre que no se pudo (ni aún se puede) abordar con cálculo y previsión completos y sobre la que no hay conocimiento útil ya que no se domina, ni la naturaleza del fenómeno, ni sus posibles consecuencias (incertidumbre radical) (*ibid.*).

La actual pandemia se refleja en una forma de incertidumbre radical porque se rompe el orden normal de la cotidianidad y las consecuencias de esta fractura son imprevistas, incuantificables, duraderas y, por lo tanto, estructurales. En los individuos implica ciertamente una reorganización afectiva y cognitiva: es necesario aprender a controlar nuevos miedos y nuevas ansiedades, a entender el mundo y relacionarse con él desde una nueva perspectiva. En el nivel medio, en cambio, es necesaria una reorganización de las prácticas comunitarias, las formas de solidaridad, los procesos de cooperación y conflicto. Finalmente, a nivel macro, se imponen nuevas formas de reorganización sistémica: económica, política, jurídica (Longo, Preite, Bevilacqua y Lorubbio, 2020, p. 13) y, por tanto, una reorganización de las garantías constitucionales, protecciones jurídicas y recursos (humanos, instrumentales y financieros) en una pluralidad de niveles, interconectados, aunque diferenciados.

Desde el inicio de la crisis de la pandemia del Covid-19, ha resurgido el problema de la distribución justa de los recursos, pero, en la precariedad de la emergencia, el concepto de justicia se ha debilitado debido a las diferentes orientaciones y metodologías para aplicar criterios de justicia a nivel concreto.

Entre las teorías más consideradas, la *Teoría de la justicia* de Rawls (1971) ha permitido en diversas ocasiones razonar sobre las formas de protección de los derechos, las libertades y el acceso a los recursos por parte de todos, pero, como es de esperar, esta línea interpretativa, de reconocido sesgo kantiano, ha creado una fricción frente a las interpretaciones de las teorías libertarias-liberales y las utilitarias.

Por ejemplo, en los casos desatados por la pandemia, se ha sostenido una fuerte interdependencia entre bioderecho y principios de bioética. En esta perspectiva, el concepto de justicia ha interesado al «sentido moral común» (Palazzani, 2020) y, por tanto, la búsqueda de coherencia de teorías, reglas y juicios, contribuyendo a la determinación de principios generales generalmente compartidos, entre los que se encuentra el principio de justicia (*ivi*). Por ejemplo: se han elaborado fórmulas teóricas para permitir la aplicación de algún criterio de justicia en la distribución de los servicios asistenciales y de los servicios médicos, en base a la urgencia clínica; llegando a postular incluso al recurso del sorteo, al entender al principio de aleatoriedad como el más oportuno, en el escenario de precariedad e incertidumbre radical, en torno al cual gira el derecho a la salud.

### **¿Por qué los derechos fundamentales?**

Para comprender la dinámica de los derechos fundamentales en contextos de emergencia es necesario reconstruir el proceso de sedimentación semántica que se produce entre la modernidad temprana y la contemporánea. En particular, aquél que se produce a partir de la segunda mitad del siglo XX, en el que se afirma la expresión 'derechos fundamentales', expresión según la cual los derechos pertenecen a todo individuo en tanto ser humano. Esta definición abarca la dimensión ética y la dimensión jurídica de los derechos humanos, sin recurrir a la idea de derecho natural ni al reduccionismo positivista (Peces-Barba, 1993, *passim*), debate sobre el cual, como ya hemos dicho, no nos ocuparemos aquí.

El hecho de que se trate de derechos incluidos en los textos constitucionales, lleva al jurista a considerarlos como objeto de garantía por normas supra ordenadas, orientadas a valores compartidos. Se trata de instituciones, sostiene Luhmann, es decir, un complejo de expectativas conductuales (Palombella y Pannarale, 2002, p. 11) que, a diferencia de lo que la tradición jurídica proponía, no representan

derechos humanos eternos, válidos en cualquier lugar y en cualquier época, sino instancias que se afirman y desarrollan en una etapa específica de la evolución social, que hacen frente a específicas demandas sociales (necesidades, proyectos, intereses), que se encuentran en una determinada fase histórica en algunas sociedades y, tal vez, en otras no (*ibíd.*), y, vale señalar, admiten diversas concepciones, tal como han planteado los autores partidarios del pluralismo jurídico. Bobbio (1990) también afirmaba que «los derechos nacen cuando deben y pueden nacer», es decir, cuando el progreso tecnológico exige nuevas demandas sociales (afirmación que -pensamos- podría coincidir con las aserciones de Marx). Se trata de garantías de protección, de tutelas definitivas y absolutas, que, en realidad están estrechamente vinculadas a la evolución social y, en particular, a las necesidades que, los individuos (incluso cuando están organizados en grupos) expresan, como personas, en un momento histórico determinado (*ivi*).

A su vez, como afirma Neuenschwander Magalhães, se puede observar cómo en el siglo XVIII, cuando la noción de *humanidad* se generaliza, se afirma la pretensión, a cargo del sistema del Derecho, de que, en función de la noción de ‘derechos humanos’, todos los hombres sean incluidos en la sociedad. Pero, advierte, eso se da cuando la diferenciación funcional que se produce en la misma, hace siempre más evidente que cada uno de los sistemas sociales es «soberano» para crear las propias formas de «inclusión» social (Neuenschwander Magalhães, 2013, p. 243). Si se observan, por ejemplo, al sistema del derecho y el sistema de la política, se ve que las formas de «inclusión del ciudadano» se tornan cada vez más divergentes, porque se derivan de conceptos generales específicos de cada uno de esos sistemas (*ibid.*).

Tal como se puede observar – afirma Luhmann a su vez – con el ejemplo de la capacidad jurídica, la nacionalidad y el derecho electoral (Luhmann, 2005), los temas de los derechos fundamentales se ligan irremisiblemente desde su aparición a la noción de ‘estado de derecho’; en la evolución, y hablamos ya del siglo XIX, se advertía que no se integraban realmente las diferencias entre comunicación política y jurídica:

el sistema político moderno del Estado territorial no podía aceptar el hecho de que los súbditos se entrometieran en la política apelando al derecho; es decir, que perturbaran la paz. El sistema político exigía cierre, esto es, clausura en referencia a todo aquello que en cuanto código y función de la política se calificara como

político. Pero lo mismo exactamente era válido para el sistema jurídico<sup>2</sup>. El sistema jurídico no acepta ningún estatuto de excepción. De esto se trató la disputa en el parlamento londinense llevada por Coke contra los Estuardo: si tan sólo hubiera instancia (independiente del derecho) que pudiera disponer de la vida, del cuerpo y de la propiedad, entonces no habría ningún derecho, ya que toda seguridad quedaría desvinculada de lo jurídico. En este argumento se encuentran las razones del surgimiento de los civil rights en el Common Law. En esto no se trata de otra cosa que la clausura operativa de los sistemas de funciones. (Luhmann, 2005, pp. 480-481).

Ello ocurre según Luhmann, porque los ‘derechos humanos’, fueron el resultado de una ‘deconstrucción del derecho natural’, delante de la observación de la catástrofe en la Europa del siglo XVI, catástrofe en el sentido de la teoría de los sistemas, como advierte Neuenschwander Magalhães, es decir como transformación en la estructura social. Catástrofe que se vincula con la aparición de la economía monetaria, mas no solo, pues fue antes esas mudanzas catastróficas que, en el plano semántico, la sociedad buscó para sí un vértice (o varios vértices) a partir de los cuales hacer posible

[...] una autodescripción global, universal, que confiriese a las profundas transformaciones sociales un significado de orden. El orden social fue, de esa forma, reconstruido mediante la apelación a la supremacía, sea de la soberanía, sea de los derechos humanos, habiendo sido ambas nociones ligadas a una noción de naturaleza humana como sinónimo de naturaleza racional del hombre...Explica Luhmann que esa sociedad "todavía no es capaz de entenderse a sí misma de una manera suficiente, y por lo tanto caracteriza su novedad marcando lo viejo y ocultando la vergüenza de no saber qué está sucediendo exactamente"(Neuenschwander Magalhães, 2013, p.244)

Para Luhmann, en suma, los derechos fundamentales representan una realidad intrínsecamente compleja en la que se concentran cuestiones vitales externas al sistema de derecho y son «operacionalizadas [...] para abordar la complejidad social, permitiendo a los sistemas mantener en primer plano, y tutelar, expectativas de comportamiento que tienen raíces en otros lugares» (Palombella y Pannarale, 2002, Luhmann, 2002, p. 12). En esta perspectiva, los derechos fundamentales son, entonces, instituciones porque se originan en el entorno de los sistemas sociales; son, en definitiva, criterios sobre los que se tienden a ejercer las opciones básicas de comunicación ética y política, aún si, a su interior, también se debaten sus sentidos y se discute sobre su ponderación cuando nos encontramos,

---

<sup>2</sup> Lo que no es más que la expresión de la autonomía de cada sistema social, erigido *autopoieticamente*.

como en el caso que veremos, con los conflictos éticos derivados de problemas dilemáticos.

Se trata, entonces, de encontrar un enfoque que ayude tanto a la comprensión de los fundamentos éticos como de la relevancia jurídica de los derechos y que aspire al balance (en términos de equilibrio) entre los dispositivos gubernamentales, los rendimientos funcionales, las formas jurídicas, los hechos sociales, el consenso moral y las expectativas relevantes. Los derechos fundamentales expresan al mismo tiempo una moral y una juridicidad fundamental (Peces-Barba, 1993, pp. 23-24), que están en continua evolución al interior del proceso de acumulación semántica que caracteriza a la sociedad.

Tal vez para aproximarse mejor a esto haya que recordar que Bobbio (1990) realizaba una distribución generacional de los derechos fundamentales, utilizando el término ‘generaciones’ en un sentido que podríamos llamar ‘técnico’ y que se refería principalmente a la evolución histórica social, en un proceso en continuo desarrollo, cada vez más especializado y perfeccionado. Así los derechos fundamentales son vistos como productos de la civilización humana no de la naturaleza, porque son productos históricos y, por lo tanto, cambiantes y que, a pesar de tratar de categorizarlos en ‘generaciones’ y luego en ‘categorías’, estos continúan evolucionando (Preite, 2016, p. 147).

En concordancia con ello, Nino, en un trascendente texto, ha señalado que los Derechos Humanos son una invención de nuestra civilización:

Con esta afirmación quiero destacar varias cosas: en primer lugar, que el reconocimiento efectivo de los derechos humanos podría parangonarse al desarrollo de los modernos recursos tecnológicos aplicados, por ejemplo, a la medicina, a las comunicaciones, a los transportes en cuanto al profundo impacto que produce en el curso de una vida humana en la sociedad; en segundo término, que tales derechos son, en cierto sentido, “artificiales”, o sea que son, como el avión o la computadora, producto del ingenio humano, por más que, como aquellos artefactos, ellos dependan de ciertos hechos «naturales»; en tercer lugar, que, al contrario de lo que generalmente se piensa, la circunstancia de que los derechos humanos consistan en instrumentos creados por el hombre no es incompatible con su trascendencia para la vida social. (Nino, 1989, 1).

Baste recordar que la primera generación de derechos humanos incluye aquellos derechos tradicionales, civiles y políticos, consagrados en las Constituciones liberal-democráticas (Siglo XVIII y XIX en adelante), que hacen

realidad la autonomía del individuo en la sociedad y la participación en la vida política (Bobbio, 1990, pp. 73 y ss.).

La segunda generación incluye los derechos sociales, políticos, económicos y culturales y consiste en solicitudes específicas al Estado que debe implementarlos mediante la preparación de los medios apropiados (por ejemplo, piense en la seguridad social, el derecho al trabajo, la protección sindical, la atención médica, la educación o la capacitación, la participación en la vida cultural, etc.); derechos que tuvieron su ‘bautismo’ constitucional en las constituciones de Querétaro (1917) y Weimar (1919).

Más tarde se da la emergencia de una serie de derechos que configuran una tercera generación, que incluye derechos sociales evolucionados (como la atención y los servicios médicos, la prevención, el aprendizaje y la formación continua, la seguridad en el trabajo y el trabajo en entornos saludables, etc.) y todos aquellos derechos orientados a la solidaridad (como el derecho a la paz, al disfrute de los recursos de la tierra y el espacio, a la ayuda humanitaria en caso de desastres, etc.).

Finalmente, aunque no implica una conclusión, con la Declaración Universal de Derechos Humanos, aparecen en la escena internacional los derechos de cuarta generación, que esencialmente se fusionan con los derechos de tercera generación, fortaleciéndolos y aumentando su complejidad. Estos son los nuevos derechos relativos al campo de la manipulación genética, la bioética, la biotecnología, las tecnologías de la información y la web, es decir, los derechos que tienen objetos o contenidos intangibles que tienden a lograr un desarrollo de la persona sólo porque es tal.

La reconstrucción histórica, en términos evolutivos, nos permite trabajar sobre el valor que asumen los derechos fundamentales a nivel social global y sistémico, implicando un trabajo de mediación que contribuye a definir decisiones que equilibren la compleja construcción de un sistema de bienestar (Preite, 2011). En otras palabras, las múltiples interdependencias resultan en un problema de estabilización, es decir, de la positivización de la ley y de la institucionalización de los derechos fundamentales a través de constituciones, que delinean la forma social, entendida como un universo de necesidades que puede encontrar en el estado el receptor al cual dirigir los reclamos de su satisfacción (este es el caso de la segunda

generación de derechos descrita por Bobbio). Como decía el mismo Bobbio, el problema de los derechos hoy no es su fundamentación, sino su realización.

Todo ello, sin dejar de recordar que autores como Rabossi, han criticado esta clasificación, por entender que introducen la peligrosa idea de que se trata de una ‘jerarquización’ de los Derechos Humanos, que sobrepondría a unos sobre otros, cuando la pretensión debiera ser, y lo veremos en el caso que aquí tratamos, la de alcanzar su realización en conjunto, en el mayor nivel compatible. En efecto, el autor argentino señala tres niveles de críticas a la tesis de Vasak quien la expusiera originariamente, en 1977, en un artículo publicado en El Correo de la Unesco, artículo en el que propuso que la Declaración Universal estatuye dos categorías de derechos: la de los derechos civiles y políticos, por un lado, y la de los derechos económicos, sociales y culturales, por otro; pero, preguntaba si no podía afirmarse la evolución reciente de las sociedades humanas no exigía que se elabore una tercera categoría de derechos humanos que el director general de la UNESCO calificaba como de ‘derechos humanos de tercera generación’. Afirmaba que mientras los derechos de primera generación (civiles y políticos) se basan en el derecho a oponerse al Estado y los de segunda generación (económicos, sociales y culturales) en el derecho a exigir al Estado, los derechos humanos de tercera generación que ahora se proponen a la comunidad internacional son los derechos de la solidaridad (Vasak 1977, p. 29). En la primera crítica de tipo semántico, Rabossi, hace ver que no existen “generaciones” de derechos, en el sentido de que unos derechos o tipos de derechos sustituyan a otros; en segundo lugar, bien que vinculada a la primera, formula la crítica de la ‘linealidad’ de la tesis:

los revolucionarios franceses no parcelaron su glorioso lema, “Libertad/Igualdad/Fraternidad”; no se dedicaron a la Libertad y dejaron que eventuales generaciones futuras, en otros lugares del planeta, lidiaran sucesivamente con la Igualdad y la Fraternidad. Se propusieron romper de modo radical con los resabios políticos, económicos y sociales del orden feudal, fundar sobre nuevas bases la legitimidad del orden político y generar un orden social y económico distinto. De tal modo, lo civil, lo político, lo económico y lo cultural se entrelazaron de manera íntima. (Rabossi, 1997).

Analizando la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1793, y la Sección VIII del Preámbulo de la Constitución de 1848, sostiene que puede argumentarse que sus cláusulas no hablan de derechos oponibles al Estado,

que apelan a la sociedad, la beneficencia y la fraternidad; pero que, sin embargo, la cuestión no es tan simple, y afirma:

En las dos Declaraciones, los protagonistas son el pueblo francés, el Gobierno, los ciudadanos, la sociedad, la Nación. Hay artículos en los que se distingue la sociedad del gobierno (p. ej., el art. 1º, 1793). Otros en los que la sociedad es asimilada al gobierno (p. ej., el art. 8º, 1793: “La seguridad consiste en la protección otorgada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades”). El argumento es, pues, discutible. Por lo demás, es indudable que en los textos transcriptos se reconocen títulos suficientes como para reclamar políticas y medidas que protejan los intereses mencionados. (Rabossi, 1997).

Y amén de criticar que Vasak atribuye al reconocimiento de los derechos humanos, en las constituciones nacionales, una suerte de estatus universal que no se demuestra, y no tomar en cuenta los desarrollos habidos en el plano del derecho internacional en el que «[...] las primeras convenciones internacionales concernieron al trabajo» (Organización Internacional del Trabajo, 1919) y son anteriores a las convenciones sobre derechos civiles y políticos. «No hay así un paralelismo *pari passu* —que permita imaginar ‘generaciones de derechos’— entre la evolución de la materia en el derecho constitucional y el derecho internacional» (Cancado Trindade, 1994, p. 65). Rabossi afirma que

la consecuencia más dañina de la tesis de las generaciones de derechos humanos es que implica y/o brinda un argumento a quienes sostienen que entre los derechos humanos civiles y políticos y los derechos humanos económicos, sociales y culturales existe una diferencia categorial de fondo, una distinción esencial.

De esto se seguiría, continúa afirmando:

[...] que las obligaciones de los Estados de respetar los derechos humanos son distintas. Los Pactos Internacionales respectivos han consagrado la diferencia. En el caso de los derechos civiles y políticos los Estados tienen que respetar y garantizar la vigencia; en el de los derechos económicos, sociales y culturales sólo se comprometen a adoptar medidas progresivas y hasta el máximo de los recursos disponibles. Pero, en realidad, no hay nada en el carácter de los derechos humanos que determine que ello tenga que ser así. Las diferencias entre unos y otros derechos emanan de un planteo ideológico que muchos teóricos han sabido aprovechar para tratar de mostrar que la diferencia establecida por la legislación positiva refleja en realidad una distinción conceptual profunda: sólo los derechos civiles y políticos son verdaderamente derechos, los derechos económicos, sociales y culturales son, en el mejor de los casos, programáticos. No es difícil mostrar la vacuidad de este planteo. Ni la distinción derechos negativos versus derechos positivos, ni la de derechos estrictos versus ideales utópicos, ni la de derechos genéricos versus derechos específicos logran identificar clases excluyentes de derechos. En verdad, la garantía de la vigencia de un derecho humano supone. Siempre una política

positiva por parte del Estado al diseñar y estatuir el marco institucional y político necesario. (Rabossi, 1993:1995). (Rabossi, 1997).

Por lo tanto, podemos concluir: el estado de bienestar está vinculado por un vínculo existencial de garantía que concierne a todos los ámbitos y a todas las actividades materiales e inmateriales de la existencia humana y de la vida social. Dentro de estas dimensiones, sin embargo, las condiciones existenciales no son todas iguales: hay aquellas en las que el individuo estructura las relaciones sociales bajo su propio control o posesión física, pero también hay aquellas en las que no se requiere control ni posesión, ya que consisten en oportunidades que el individuo utiliza (salud, educación, trabajo, etc.), que están o debieran estar en el 'ambiente'. Precisamente en este segundo ámbito, se inserta el potencial social del que se hace cargo el Estado, comprometiendo una verdadera promoción política orientada al bienestar individual y colectivo que legitima formas de garantía de libertad, pero también de planificación de la vida social. Esta perspectiva facilita el proceso de conversión de la pluralidad social en una unidad que, sin ánimo de perjudicar las capacidades individuales para el desarrollo existencial perseguidas, las orienta sobre denominadores comunes (Esping-Andersen, 1990).

### **Emergencias y derechos sociales. Salud.**

El debate sobre la relación entre bienestar y derechos, de finales de siglo, pone al descubierto las emergencias sociales (salud pública, trabajo, educación, etc.) e inicia la transformación de las instancias y relaciones entre individuos, grupos, comunidades e instituciones en derechos positivos y regulados, porque están constitucionalizados y apoyados por la política social de la modernidad contemporánea. En otras palabras, los derechos sociales se legitiman en reciprocidad y no en mera propiedad, es decir, existen como una obligación social a compartir (por ejemplo, el derecho de huelga y la protección del trabajo).

La Constitución italiana, por ejemplo, se centra en la República y no en el Estado, porque es la República la que incluye todos los lugares comunitarios, expresivos de los lazos sociales, en los que se desarrolla la personalidad humana. Este enfoque ofrece una técnica de clasificación constitucional de los derechos sociales desde un punto de vista temático, reflejado precisamente en las formaciones sociales específicas: trabajo, familia, educación, salud.

Tal catálogo articulado de derechos sociales promueve una complejidad inusual, así como una identificación constante en términos no de legalidad, sino de ‘fundamentalidad’, resultado de la pluralización de mundos vitales que históricamente ha producido complejidad social y variedad de funciones estatales (Carett, 2005). Este proceso de socialización del derecho constitucional en el modelo normativo italiano traza el lugar de superación de los conflictos entre libertad e igualdad (del Estado a la sociedad) con la duplicación de la dimensión del bienestar: objetivo y subjetivo.

En un sentido objetivo, el bienestar comprende el conjunto de normas a través de las cuales el Estado implementa su función de equilibrio sobre las desigualdades sociales. En un sentido subjetivo, el bienestar coincide con el derecho de cada sujeto a participar en los beneficios de la vida asociada, no sólo como una proyección individual de uno mismo. De esta manera, los derechos sociales expresan la dialéctica entre el sujeto individual y el colectivo, involucrando directamente a la persona y no sólo a las instituciones con sus leyes y sus estructuras políticas.

Finalmente, queda por evaluar el problema de la instrumentalidad y el condicionamiento a la disponibilidad financiera, una cuestión que, en la práctica, transforma los derechos sociales en oportunidades instrumentales también para la realización de otros derechos o para la realización de ciertos propósitos del Estado. Esto significa que esta restricción reduce los derechos sociales a beneficios variables, debido a la situación económica y fiscal del Estado (Michelmann, 1979, pp. 659-670). En esta perspectiva, la igualdad y la imparcialidad de trato, consagradas en la Constitución, se sitúan en una posición de equilibrio entre las necesidades sociales y la asignación de recursos escasos. Precisamente por esta razón es necesario reflexionar constantemente sobre el nivel de expectativas que se afirman en una fase histórica específica y satisfacer necesidades precisas que se pueden encontrar en un período determinado. De ahí la necesidad de seleccionar las prioridades de un sistema.

La literatura prevalente (Cocconi, 1998; Reviglio, 2003; Freddi, 2009; Toth, 2009) considera el derecho a la salud – y por lo tanto al sistema de salud – como un ‘banco de pruebas’ para las políticas sociales y para la estabilidad de un Estado (y

sus aparatos). En el contexto de los derechos sociales, el derecho a la salud se configura, así, como un caso heterogéneo en el que se inscriben instancias políticas, jurídicas, financieras, ambientales y médicas, éticas y tecnológicas. Esto implica una serie de derechos presupuestos: el derecho a la vida; el derecho a la dignidad; el derecho a la ciudadanía (y derechos derivados) ; el derecho a prestaciones de salud; el derecho a la libre determinación (que incluye el de la elección del profesional o cuerpo médico tratante); el derecho a la privacidad; el derecho del paciente a recibir toda la información relativa a los tratamientos a los que debe someterse; el derecho a expresar su consentimiento para la intervención médica; el derecho a reclamación e indemnización; el derecho de acceso a su expediente médico; el derecho a una «segunda opinión» (Toth, 2009, pp. 80-81).

En el estado de bienestar contemporáneo, el derecho a la salud se convierte, por lo tanto, en bienestar, vitalidad, ciudadanía y ya no en una mera ausencia de enfermedad. A cambio, requiere una cantidad cada vez mayor de recursos en respuesta al desarrollo tecnológico, la evolución de nuevos fármacos y el creciente envejecimiento de la población (Reviglio, 2003, pp. 73-74). A esto se suma un fenómeno inédito que concierne a la multiplicación de aquellos derechos de última generación que, siendo derechos derivados o presupuestos, están vinculados al derecho a la salud, aumentando su complejidad jurídica, política y económico-financiera. En su efectiva realización, el derecho a la salud, si bien se considera inseparable del reconocimiento de la calidad de un ser humano, dista mucho de estar universalmente protegido y asume diferentes valores que, según los casos, reducen el derecho a la salud a un derecho relativo (Corte Constitucional italiana, Sent. 23 de julio de 1992, n. 356, págs. 2834 y ss.), económicamente determinado y dependiente de la necesidad de asegurar el equilibrio financiero del sistema, enfrentando la necesidad de selección de prioridades de salud, causada por la imposibilidad económica de responder a todas las necesidades.

El hecho es que, en la actualidad, la protección de la salud concierne al individuo en su totalidad (incluso en su dimensión social), incluyendo tanto el cuerpo como la psique. Por lo tanto, no parece posible reducir la interpretación del art. 32 del derecho a la salud como derecho a la asistencia sanitaria – pretendido como reclamo contra el sistema sanitario- sino que debe insertarse en una visión

unitaria como aspecto inseparable de la persona en todas sus manifestaciones. Es por ello, que las dos caras de la protección de la salud, a veces contradictorias, representan la afirmación del bien primario (individual y subjetivo), en su totalidad psicofísica, pero también el reconocimiento de un interés colectivo (social y objetivo).

En términos de voluntad política, nuestra modernidad revela un aumento progresivo del derecho a la salud en términos de reconocimiento legal. De hecho, entre los derechos sociales previstos por el sistema italiano y el argentino, (así como en los ordenamientos jurídicos de los países miembros de la UE, y el del sistema interamericano de Derechos Humanos), el derecho a la protección de la salud está a la par de los derechos clásicos de libertad, porque representa un derecho de la personalidad en el que se refleja plenamente la vocación constitucional general hacia la persona humana (Cocconi, 1998, p. 38 y ss.).

Sin embargo, la emergencia pandémica del Covid-19 lamentablemente ha puesto al descubierto, además de las anomalías del sistema de garantías, también nodos neurálgicos de las diversas formas de equilibrio más o menos consolidadas a lo largo de los años: libertad/seguridad, libertad personal/derecho a la salud; libertad de investigación/derecho a la vida.

### **Bioética y justicia. Reflexiones finales**

La confrontación con las emergencias globales que afectan la vida, la salud y la dignidad humana (como las pandemias) subraya fuertemente el complejo vínculo entre la bioética y la justicia que, en términos de bienestar, se basa en algunas preguntas fundamentales: ¿cómo seleccionar políticas públicas inclusivas de la vida? ¿cómo regular el equilibrio de la libertad y los intereses en la vida (en términos de utilidad social o providencia existencial)? (Nannini, 2004), o también: ¿cómo promover la vida en términos de bien público y social a través de opciones de políticas estatales?

Las posibles respuestas a estas preguntas son muchas y se ramifican en dos enfoques distintos: el enfoque regulatorio mínimo desde un punto de vista moral (Borsellino, 1999, p. 179) y el enfoque programático intervencionista, que expone las políticas de bienestar a juicios de sostenibilidad no sólo financiera (Atienza, 1996, pp. 123-126).

La salida de esta encrucijada podría encontrarse en el modelo deliberativo de democracia estatal que descansa, básicamente, en dos supuestos: 1) las preferencias son endógenas a los sujetos involucrados; y 2) la búsqueda de consensos activa un proceso de estandarización de preferencias, sobre el cual se puede legitimar la intervención estatal. Se trata, entonces, de componer un mecanismo de intercambio de conocimientos entre los diferentes órdenes normativos, para canalizar los procesos comunicativos sobre problemas concretos, contextualizando los hechos sociales, como sucede en los sistemas del *Common Law* (Tallacchini, 2003, pp. 94).

En el período de crisis pandémica por Covid-19 ha resurgido el problema de la "distribución justa", de acuerdo con los principios "no dañar al otro" y "dar a cada uno lo suyo". Sin embargo, en la precariedad de la emergencia, estos principios se muestran insuficientes porque se han revelado diferentes orientaciones y formas de concebir la justicia y de aplicarla a nivel concreto (Palazzani, 2020, p. 360).

Como insinuamos en un comienzo, el problema de construir una fórmula para la distribución equitativa de los recursos encuentra importantes puntos de contacto con la teoría de la justicia de Rawls (Rawls, 1971) tanto a nivel macroasignativo - cuando se hace referencia a políticas públicas y decisiones sobre inversiones en bienestar - como a nivel microasignativo cuando se trata el problema de la organización de los recursos y la erogación de los servicios de bienestar – (Preite, 2011, p. 151).

Dicha teoría de la justicia está orientada a favorecer la igualdad y la libertad entre los individuos, el bien colectivo sobre el individual, y, en consecuencia, la igualdad de acceso a los recursos por parte de todos (Rawls, 1971). Es un proceso que asume un doble valor: a) igualitario (dar a cada individuo, del mismo modo), b) social (dar más a las personas necesitadas de asistencia), de lo que surge una reflexión sobre la relación entre vida y derecho que se inspira en criterios de igualitarismo social tal, como vimos, ya proponían los revolucionarios franceses en el siglo XVIII. En última instancia, fomenta las necesidades sociales al tiempo que reconoce el valor de la libertad individual y persigue el bien colectivo sobre el bien individual. En esta perspectiva, la intervención estatal se vuelve fundamental para gestionar y/o contener los efectos del libre mercado. La justicia, que se origina en

un acuerdo práctico (convencional), expresa la necesidad de proteger los derechos de libertad y de equidad, de todos, en el acceso a los recursos, pero, como también advertimos, esta línea de interpretación entra fricción con la interpretación de las teorías libertarias-liberales y las utilitarias.

Las teorías libertarias-liberales, que parten de una antropología individualista (Charlesworth, 1996, p. 92; Engelhardt, 1999, p. 391 y ss.), interpretan la justicia como la protección de la autodeterminación individual. Desde esta perspectiva, no existe una expectativa legal, por parte del individuo, sobre el cuidado y la atención médica en el libre mercado de la atención privada: los derechos de autonomía de las personas prevalecen sobre los deberes sociales de la solidaridad (*ibid.*).

Durante la Pandemia de Covid-19, por ejemplo, los sistemas de salud de los países inspirados en este enfoque metodológico de matriz económico-financiera tendían (tienden) a seleccionar a los pacientes (en términos de tratamiento) en función de la libre elección individual y la capacidad de pago. A un nivel aún más analítico tendían (tienden), además, a preferir a los jóvenes sobre los ancianos, a los más fuertes sobre los más débiles, a los ricos sobre los pobres, a los empleados o, en cualquier caso, a los que ocupan roles importantes o cargos sociales sobre los desempleados, etc. (Palazzani, 2020, pp. 361-362)

Las teorías utilitaristas, por otro lado, interpretan la justicia como la protección de los intereses colectivos basada en el cálculo costo/beneficio. En otras palabras, el objetivo principal es la búsqueda de un equilibrio en términos de oportunidad social, a través de la maximización de los beneficios y la minimización de los costos (Preite, 2011, p. 151). Esta teoría está en el centro de la discusión bioética (Singer, 1991; Harris, 1985); también en relación con la pandemia del Covid-19 y especialmente cuando se cuestiona el fenómeno llamado ‘edadismo’ (discriminación basada en la edad), que se puede resumir en la fórmula “*Quality Adjusted Life Years*” (QALY), es decir, el número de años de vida teniendo en cuenta la calidad y los costos, para el mayor número de individuos (Palazzani, 2020, p. 363). El enfoque utilitario está, en todo caso, dirigido al máximo beneficio que, se piensa, se puede obtener privilegiando a las personas más jóvenes con relación a las mayores, que tienen menos esperanza de vida (en términos de número de años

de vida, así como el nivel presumible de calidad), porque, de hecho, ya han vivido más años de vida (OMS, 2016).

A partir de estas observaciones, entendemos, los límites de las teorías libertarias y utilitarias que, cada vez más a menudo, son asumidos como principios de la bioética, porque el concepto de justicia refiere a un ‘sentido moral común’ y, por lo tanto, demanda coherencia de teorías, reglas y juicios, contribuyendo a la determinación de principios generales compartidos (incluyendo el propio principio de justicia). En otras palabras, a partir de la bioética se afirma que existe una fuerte interdependencia con el bioderecho para la recuperación de una racionalidad (en términos de razonabilidad) que sirva para guiar las decisiones más adecuadas y las mejores opciones para la convivencia humana (Palazzani, 2007; Marini y Palazzani, 2008). Se trata de condiciones externas, ya que la ley no crea relaciones interpersonales afectivas y no se ocupa de la interioridad de la conciencia individual, sino que se limita a asegurar la convivencia asociativa, regulando las conductas y acciones de los actores sociales.

La actual crisis pandémica ha impulsado varias propuestas alternativas para abordar el problema de la relatividad de los derechos sociales, en general, y el derecho a la salud, en particular. También se ha pensado mucho sobre cómo se prestan los servicios y servicios en presencia de recursos escasos.

Una propuesta interesante surgió en el Documento de la *Sociedad Belga de Cuidados Médicos Intensivos*, que argumenta que «aunque la vejez se asocia con peores resultados en COVID-19, la edad aislada no puede usarse para las decisiones de triaje, sino que debe integrarse con otros parámetros». De hecho, «muchos pacientes con COVID-19 son ancianos, pero la edad en sí no es un buen criterio para decidir sobre la desproporcionalidad de la atención. Las prioridades deben decidirse sobre la base de la urgencia médica. En caso de emergencia médica comparable, “el principio de ‘orden de llegada’ y el criterio ‘aleatorio’ son los más útiles y equitativos”» (Principios éticos relativos a la proporcionalidad de los cuidados críticos durante la pandemia de COVID-19 de 2020 en Bélgica: asesoramiento, 2020). En otras palabras, se trata de un método que, en caso de acceso limitado a los recursos, apunta al principio de aleatoriedad, considerado más

justo y, por lo tanto, más justo que cualquier opción posible que pueda ser discriminatoria.

Las Directrices para la respuesta de los servicios de ética institucional a la COVID-19<sup>3</sup> refuerzan esta idea al recordar el principio de igualdad y equidad en la asignación de recursos escasos. Tal posición puede juzgarse como concatenada a la propuesta del liberalismo igualitarista de Rawls (Rawls, 1982 y 1995; Daniels, 1981), principalmente con su artificio de la ‘posición original’, según el cual cada participante razona como si tuviera un ‘velo de ignorancia’ que consiste en suponer que, cuando las personas eligen los principios de justicia normativa concretos, lo hacen como si no supieran cuáles son sus circunstancias existenciales específicas (que posición social, existencial, económica, et., ocupan); de modo que, al decidir como un agente racional, lo harán suponiendo que se encuentran en la situación más desfavorable, procedimiento que llevaría a permitir la aplicación de un criterio de justicia en la distribución de servicios asistenciales, servicios médicos, etc., sobre la base de la urgencia clínica o, en última instancia, de la aleatoriedad (Marco ético para las instituciones de atención sanitaria que responden al nuevo coronavirus SARS-CoV-2, 2020).

Sobre el tema, Palazzani argumenta que:

si las circunstancias obligan inevitablemente a no poder curar a todos (como en el caso de los recursos escasos), el criterio no puede definirse sobre bases subjetivas o sociales (no médicas), sino que debe definirse solo sobre bases

---

<sup>3</sup> Vale recordar que avanzado el año 2020, al aproximarse el período Otoño/Invierno el Ministerio de Salud de Italia y el Instituto Superior de Sanidad, en un documento denominado *Prevención y respuesta al COVID-19: evolución de la estrategia y planificación en la fase de transición para el periodo otoño-invernal*, afirmaba que SARS-CoV-2 representaba, a todos los efectos, un patógeno desconocido para la comunidad científica internacional hasta finales de diciembre de 2019 y el manejo clínico de los pacientes que sufren síntomas atribuibles al nuevo coronavirus (pacientes con COVID-19) ha ido evolucionando progresivamente a lo largo del tiempo, reflejando la acumulación progresiva de información relativa al determinismo patogénico de la condición mórbida, los síntomas presentados por los pacientes y el conocimiento que poco a poco ha ido desapareciendo. acumulándose dentro de la eficacia y toxicidad relacionada con diferentes terapias. En particular, el tratamiento se articuló sobre enfoques diferenciados que implicaron: • medicamentos con potencial actividad antiviral contra el SARS-CoV-2; • fármacos con actividad profiláctica/terapéutica contra las manifestaciones trombóticas; • fármacos capaces de modular la respuesta inmune; • infusiones plasmáticas dirigidas a una transferencia de anticuerpos que neutralizan la relación entre el nuevo coronavirus y su receptor expresado en células humanas (ACE2). Cabe recordar que, aún hoy en día, existen grandes márgenes de incertidumbre respecto a la efectividad de algunos de los pilares terapéuticos mencionados anteriormente y el uso de diferentes terapias más que la ausencia de uso de las mismas depende de la gravedad de las manifestaciones clínicas que presenten los pacientes. No por casualidad, existe una fuerte recomendación de que especialmente los pacientes que presentan los síntomas más graves (pacientes hospitalizados) sean incluidos en *ensayos clínicos* cuya realización esté dirigida a definir de manera concluyente el papel de las diferentes opciones de tratamiento.

objetivas (médicas), es decir, sobre la base de las condiciones clínicas del paciente. (Palazzani 2020, p. 367).

En la Argentina, por caso, el Ministerio de Salud, emitió el TRIAGE<sup>4</sup> de Enfermería, para pacientes con infección respiratoria aguda en establecimientos de salud, frente al Covid 19; en él se establece que el

[...] «triage/clasificación» es un proceso que permite una gestión del riesgo clínico para poder establecer adecuadamente y con seguridad el flujo de pacientes cuando la demanda y las necesidades clínicas superan a los recursos. El Triage debe ser la llave de entrada a una asistencia eficiente y eficaz, y, en consecuencia, una herramienta rápida y fácil de aplicar, que posee, además, un fuerte valor predictivo de gravedad, de evolución y de utilización de recursos. La clasificación se realiza en muchos entornos, incluidos emergencias y desastres, durante incidentes con víctimas en masa y para una correcta clasificación en el departamento de emergencias; el propósito es clasificar rápidamente a los pacientes que necesitan atención inmediata de aquellos que pueden esperar con seguridad la evaluación y el tratamiento.

No cabe duda que estas respuestas institucionales, contribuyen a guiar la conducta de los operadores de salud en condiciones extremas de emergencia, en las que – como sucediera en ciertas instancias de la actual pandemia – no hay ni puede haber previsiones de personal de salud o recursos instrumentales y farmacológicos suficientes – pero, a su vez, permiten ver cómo, bajo la apariencia de un intento de racionalización de recursos en condiciones de catástrofe, subsiste la idea de aceptar la escasez de recursos como motivo para decidir que, bajo ciertas condiciones, algunos/as pueden ser abandonados tal como lo eran los soldados en el campo de batalla. Esto lleva a discutir los principios según los cuales se delinear las políticas del estado que atienden a la realización de los derechos humanos o fundamentales; recordando la crítica que hemos recogido más arriba: no existen generaciones o jerarquías de derechos, todos tienen que ser efectivizados en el nivel más alto de compatibilización posible, pues es clara su interdependencia.

El derecho a la salud (prevención, tratamiento, prestación de servicios médicos y de salud, en general) sigue siendo un derecho fundamental que lamentablemente se ‘relativiza’ con la reducción progresiva de los recursos. En estos términos, las cuestiones críticas quedan en un segundo plano y los riesgos

---

<sup>4</sup> El término triage o triaje es un neologismo que proviene de la palabra francesa trier que se define como escoger, separar o clasificar. Desde que este término comenzó a utilizarse en las batallas napoleónicas persiste como concepto de clasificación o priorización de la atención urgente de pacientes, pero con el sentido utilitarista de salvar a aquellos que podían volver a la acción.

umentan, en cualquier caso, sin posibilidad de exclusión. Esto, postulamos, requiere nuevas fórmulas políticas, nuevas formas de protección, nuevos paradigmas y nuevas decisiones para vincularse al futuro.

### **Bibliografía**

- Atienza M. (1996). Giuridificare la bioetica. Una proposta metodologica, *Ragion Pratica*, 6, pp. 123-126.
- Bobbio N. (1990). *L'età dei diritti*, Torino: Einaudi.
- Borsellino P. (1999). Modelli di regolazione giuridica delle questioni bioetiche, *Sociologia del diritto*, 3, pp. 179-187.
- Caretti P. (2005). *Libertà fondamentali e diritti sociali*, Torino: Giappichelli.
- Charles Worth M. (1996). *L'etica della vita. I dilemmi della bioetica in una società liberale*, Roma: Donzelli.
- Cocconi M. (1998). *Il diritto alla tutela della salute*, Padova: CEDAM.
- Daniels N. (1981). Health Care Needs and Distributive Justice, *Philosophy and Public Affairs*, 10, pp. 146-179.
- Engelhardt H.T. (1999). *Manuale di bioetica*, Milano: Il Saggiatore.
- Esping-Andersen G. (1990). *The Three Worlds of Welfare Capitalism*, Princeton: Princeton University Press, 1990.
- Freddi G. (2009). Sanità, politica e società, *Rivista Italiana di Politiche Pubbliche*, 2, pp. 5-7.
- Harris J. (1985). *The Value of Life*, London: Routledge.
- Hobbes T. (2001) [1651]. *Il leviatano*, Milano: Bompiani.
- Keynes J.M. (2018). *The General Theory of Employment, Interest, and Money*, Cham: Palgrave Macmillan.
- Locke J. (2010) [1689]. *Due trattati sul governo*, Torino: UTET.
- Longo M., Preite G., Bevilacqua E., Lorubbio V. (a cura di) (2020). *Politica dell'emergenza*, Trento: Tangram Edizioni Scientifiche.
- Luhmann, N. (2005). *El derecho de la sociedad*, Herder, México.
- Id. (2010). *Los derechos humanos como institución*, Universidad Iberoamericana, México.
- Marini L., Palazzani L. (2008). *Principio di precauzione tra filosofia, biodiritto e biopolitica*, Roma: Studium.
- Michelmann F.J. (1979). Welfare Rights in a Constitutional Democracy, *Washington University Law Quarterly*, 1, pp. 659-670.
- Ministerio de Salud – Argentina (2020). *TRIAGE de Enfermería. Pacientes con infección respiratoria aguda en establecimientos de salud. COVID 19*,

- revisado el 20/03/2022  
(<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/triage-covid-19.pdf>).
- Ministero della Salute – Istituto Superiore di Sanità (2020). *Prevenzione e risposta a COVID-19: evoluzione della strategia e pianificazione nella fase di transizione per il periodo autunno-invernale. Approfondimento complementare ai documenti generali già resi pubblici su preparedness, pianificazione e contesti specifici*, revisado el 20/03/2022 ([https://www.iss.it/documents/20126/0/COVID+19\\_+strategia\\_ISS\\_ministero+%25282%2529.pdf/ec96c257-44d7-e2a4-cc06-00acc239bce3?t=1602582682471](https://www.iss.it/documents/20126/0/COVID+19_+strategia_ISS_ministero+%25282%2529.pdf/ec96c257-44d7-e2a4-cc06-00acc239bce3?t=1602582682471)).
- Nannini U.G. (2004). *Valori fondamentali e conflitto di doveri*, Milano: Giuffrè.
- Neuenschwander Magalhães, J. (2013). *A formação do conceito de direitos humanos*, Jurua Editora, Rio de Janeiro.
- Nino, C.S. (1989). *Ética y derechos humanos*, Astrea, Buenos Aires.
- Palazzani L. (2007). *Nuove biotecnologie, biodiritto e trasformazioni della soggettività*, Roma: Studium.
- Idem* (2020). La pandemia e il dilemma per l'etica quando le risorse sono limitate: chi curare?, *BioLawJournal - Rivista di BioDiritto*, 1, pp. 359-370.
- Palombella G., Pannarale L. (2002). Introduzione all'edizione italiana, in N. Luhmann, *I diritti fondamentali come istituzione*, Bari: Dedalo.
- Peces-Barba G. (1993). *Teoria dei diritti fondamentali*, trad. it., Milano: Giuffrè.
- Preite G. (2011). *Welfare State. Storie, Politiche, Istituzioni*, Trento: Tangram Edizioni Scientifiche.
- Idem* (2016). Fondamento ed evoluzione dei diritti nel welfare contemporaneo. Da Norberto Bobbio a Niklas Luhmann, in R. Bufano (a cura di), *Stato, Nazione, Cittadinanza: studi di pensiero politico*, Lecce: Milella.
- Rabossi, E. (1997), *Las generaciones de derechos humanos: la teoría y el cliché*, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Departamento de Publicaciones, Buenos Aires, revisado el 20/03/2022 (<https://core.ac.uk/outputs/148090551>).
- Rawls J. (1971), *Theory of Justice*, Cambridge: Harvard University Press.
- Idem* (1995), *La giustizia come equità (Saggi 1951- 1969)*, Napoli: Liguori.
- Reviglio F. (2003). *Il diritto alla salute alle soglie del terzo millennio*, Torino: Giappichelli, 2003.
- Singer P. (1991). *Etica pratica*, Napoli: Liguori.
- Tallacchini M. (2003). Bioetica e Democrazia, *Notizie di Politeia*, 2, pp. 94-99.

Toth F. (2009). Le riforme sanitarie in Europa: tra continuità e cambiamento, *Rivista Italiana di Politiche Pubbliche*, 2, pp. 69-92.